

sacrifican su vida por **conservar** el Trono de los Soberanos, y la comun **tranquilidad** de los demas Conciudadanos que á su abrigo se **dedican** al fomento de las demas Artes, disfrutando **cómodamente** sus haciendas.

El Señor Don Fernando VI. conoció igualmente el mérito de los Oficiales y **Soldados** que tanto se distinguieron en la última guerra de Italia, y premió sus particulares servicios, **concediéndoles** entre otras gracias que les dispensó la de **señalar** por el Real Decreto que se expidió en 2 de Diciembre de 1749 (*) cincuenta y dos Corregimientos para Oficiales del Ejército que se habian de proponer por la **Via reservada** de Guerra, mandando, que los demas no **comprehendidos** en este Decreto se consultasen por la Real Cámara de Castilla, atendiendo aun en estos con **preferencia** el mérito de los Militares que fuesen á propósito.

El Señor Don Carlos III., que felizmente hoy nos gobierna, siguió el **exemplo** de su augusto padre en ponerse al frente de sus **Tropas** en guerra viva. En la de Italia fué testigo muchas **veces** del valor que acreditaron en aquellas Campañas, y de los **riesgos** á que se expusieron por afirmar en sus **sienes** la Corona de las dos Sicilias, libertándolo de caer en **manos** del Enemigo, con especialidad en la sorpresa de **Beletri**, donde las Tropas Españolas que se hallaron en **la** montaña hicieron aquel dia prodigios de valor, admirando á sus mismos contrarios, que bien escarmentados **perdieron** la accion y las ideas de apoderarse de la Real **persona**, acudiendo á su defensa

(*) Portugues, tom. 4. pág. 377.

la parte del Ejército que advirtió la novedad, resueltos todos á sacrificarse y derramar su sangre por la **conservacion** de una vida tan preciosa, que tantos **beneficios** ha causado á estos Reynos, debiéndose toda la felicidad que en el dia experimentamos al valor de aquellas Tropas que supieron **conservarla** en medio de tantos peligros.

A su ingreso en esta Monarquía estableció un Monte Pio para socorro y amparo de las Viudas de Oficiales militares, que ántes quedaban abandonadas en la mayor miseria; y para que estas gracias alcanzasen á todo el resto de sus Tropas, dictó los Decretos mas benignos, moderando la pena de muerte que por Ordenanza tenian los Desertores; y á proporcion que lo permitian las obligaciones de la Corona, fué dispensándoles varias gracias: aumentó el prest á todo el Ejército desde Sargento inclusivè á baxo: estableció el abono de Criados á los Oficiales de los Regimientos de Infantería: señaló un premio ó ventaja de distincion con el aumento de 6, 9, 90 y 135 reales mensuales sobre su prest á los Soldados de conocida constancia que sirven quince años, veinte, veinte y cinco, y treinta y cinco, distinguiendo á estos últimos, aunque sean Soldados con el grado y honores de Oficiales de sus Ejércitos: libertó del servicio ordinario y extraordinario á los mozos quintados que hayan servido en el Ejército ocho años con honradez: estableció y mejoró los retiros á los Inválidos, expidiendo el año de 1761 un Reglamento en que se distribuyeron en Compañías sueltas para su mejor comodidad.

La distincion de los hábitos en las Ordenes militares,

sus pensiones y encomiendas, que ántes se concedían indistintamente por méritos adquiridos en qualquiera carrera, las limitó solo para premio de los que siguen la de las armas, no dispensándose ya estas gracias sino á los que estan en ella, señalándose los años de servicio que se necesitan para obtenerlas, y relevando á los que tengan el grado de Capitan del derecho de Montados y Galeras que satisfacen los Caballeros de dichas Ordenes al ponerse el hábito; y para acreditar S. M. el aprecio que le merecen los que le sirven en los Cuerpos de su Ejército, excluyó de semejantes gracias á los Oficiales retirados: confirmó las Resoluciones ya referidas de su augusto Padre y Hermano en que se señalaron para Oficiales militares algunos Corregimientos, por el Real Decreto que expidió en Aranjuez á 14 de Junio de 1770 (1).

En todas las guerras que han ocurrido en su reinado ha premiado con liberalidad las acciones de los que

(1) Para obviar competencias de jurisdicciones, y afianzar con ventajas mi Real servicio, he resuelto que los Corregimientos de Zamora, Palma, Ciudad-Rodrigo, Cadiz, San-Lucar de Barrameda, Puerto de Santa María, Campo de Gibraltar, Tarifa, Málaga, Motril, Almería, Coruña, Bayona, Badajoz, Alcántara, Valencia de Alcántara, y Alburquerque, estén siempre unidos á los gobiernos Militares de las mismas Plazas y parages, y el de Palma á su Teniente de Rey, sin perjuicio de los que sirven estos empleos actualmente; y que asimismo se conserven los Corregimientos á todos los Gobernadores Militares establecidos en la Corona de Aragon, y en el territorio de las Ordenes. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Aranjuez 14 de Junio de 1770. Al Presidente del Consejo.

mas se han distinguido, repartiendo encomiendas, pensiones, escudos de ventajas y grados militares á todas las clases de su Ejército, atendiendo con particular esmero á las viudas de los que han muerto en estas Campañas, socorriendo á muchas con el mismo sueldo que disfrutaron sus maridos; y ha dispensado otras varias gracias que sería alargar demasiado este discurso, si por menor hubieran de referirse.

Estos beneficios, que son bien notorios, han producido en el Ejército un profundo reconocimiento, y los mas vivos deseos de sacrificarse todos por la conservacion de una vida tan preciosa; pero fuera de él no han inspirado todavia como debieran aquel eficaz deseo de alistarse en las Banderas para servir á la patria que mantiene los Regimientos completos, porque á pesar de estos alivios se han visto alguna vez tan faltos de gente, que en las urgencias que han obligado á poner un pie respetable de Tropas, ha sido forzoso por falta de Reclutas voluntarios valerse de los medios de quintas ó levas.

Estas quando llegan á ser de una desarreglada conducta son causa de que el Ejército pierda aquella buena calidad que debe distinguirlo, quedando ineficaces las sabias resoluciones del Rey para ponerle en el Estado mas floreciente, qual corresponde al digno objeto á que está destinado. Léase en confirmacion de esto el Real Decreto expedido á 26 de Febrero de 1761 (1), en el

(1) El Rey cuya generosa Real inclinacion al alivio y tranquilidad de sus vasallos afianza el respeto y fuerza de su Infantería mas en su buena calidad, que en el exceso de su número, ha oido con lás-

prefiere S. M. para su servicio Reclutas voluntarios, porque baxo el nombre de vagos se incluyen á veces personas

timas, y reflexionado con atencion para el remedio los perjuicios que produce á su Exército, y los Pueblos la providencia de aplicarse al servicio de las armas la gente que en ellos persigue la Justicia por vagante, porque baxo este nombre se incluyen hombres hacendados y con familia, que por una distraccion, corregible en otra forma, se separan injustamente de sus Pueblos, y otros que teniendo vicios feos se ocultan á sus Oficiales, que los reciben y desacreditan con sus procedimientos el concepto y disciplina de la Tropa. S. M. quiere hacer en todos sus Reynos manifesto, que lejos de atraer á servir en ella con violencia á ninguno de sus vasallos es su Real ánimo disipar en ellos el temor ó tedio con que miran su servicio militar y promover su propension á apetecerle como carrera que facilita en las proporciones que da de merecer medios al plebeyo, de honrar á su familia, al hidalgo de ilustrarla mas, y á uno y á otro ocasion de mejorar su suerte. Conoce el Rey que el pundonor, docilidad, constancia, valor, sobriedad, fortaleza y lealtad, que son virtudes características de la Nacion Española pueden y deben promover á su deseo el logro á que aspira de tener un respetable Exército; y gobernándose su Real consideracion por el concepto que merecen estas calidades inseparables en lo general de unos vasallos tan dignos, como distinguidos de su paternal amor, ha resuelto que la pena de muerte señalada á la desercion, se conmute por los que la cometan dentro de sus Reynos en otra menos grave; pero mas eficaz á contenerla: que las Reclutas se admitan, traten y conduzcan con estimacion á grado y libertad: que se premie al que honradamente perseverare en el servicio: que se distinga, y atienda al que se retire de él con mérito á su casa: que solo se reciba al que de buena voluntad tomase plaza: que al de malas costumbres no se le sienta, y al que las tuviere se le excluya: en

viciosas que desacreditan el buen concepto y disciplina de la Tropa: sobre lo qual son repetidas las prevenciones que el Rey tiene hechas á las Justicias en la Real Ordenanza de levadas del año de 1775, y otros posteriores Decretos, mandándoles no apliquen al servicio de las Armas gente de delitos feos, sino que á estos, como delinquentes les impongan la pena que merezcan sus excesos, para que de este modo se conserve la Tropa en todo su esplendor; porque digan lo que quieran ciertas personas preocupadas, la Profesion militar no es menos esencial que qualquiera otra, y no debe mirarse como una carga pesadísima del Estado que le abruma y debilita, sino como uno de sus mas poderosos brazos, armado siempre en defensa de sus derechos, de sus leyes, y de la Religion misma: y así no hay motivo para que esté sumergida, por el contrario se ha de sentir animada de aque-

cuya importancia manda S. M. que zelen y vigilen las Justicias, y para que en la parte que les toca sepan lo que deben observar, y los Cuerpos lo que les corresponde prevenir, explican su voluntad los títulos siguientes:

En el primero sigue la formalidad con que deben admitirse los Reclutas á presencia del Ayuntamiento y Mozos, con las exórtaciones que habian de hacerles la Justicia y Oficial Comandante, habiendo un número suficiente al tiempo que fuesen á marchar al Regimiento.

En el segundo los retiros concedidos á los números de años que sirvieren: prest que gozan, fuero que tienen al retirarse, y alivios concedidos á la Tropa viva.

Y en el tercero las penas de desercion moderadas, quitando la de muerte, que por antiguas Ordenanzas se imponia indistintamente á qualquier desertor de primera vez.

llos resortes de honor, estimacion pública, y de ciertas prerogativas, que son los únicos que la ponen en accion sin resistencia.

PARTE CUARTA.

De la jurisdiccion y fuero peculiar de los Militares, como asunto principal de esta obra, su método y distribucion.

Una de las prerogativas mas nobles de la Milicia es el fuero y jurisdiccion peculiar y privatiba que les está concedida, y esta es la que da mas motivo á freqüentes disputas y controversias. Las demas gracias con que el Rey premia y distingue á los Militares como grados, pensiones, encomiendas, escudos de ventajas, y otras de esta especie las disfrutan con toda tranquilidad, sin que se les perturbe en ellas; pero la jurisdiccion ordinaria que han merecido igualmente á los Soberanos en las causas civiles y criminales es el tropiezo donde experimentan mayores dificultades por los encuentros que suelen ocurrir.

Este privilegio es muy antiguo en la Milicia, y los Romanos lo promovieron dando á sus Soldados Jueces particulares y distintos de los demas; y para que no se crea que el fuero militar es alguna invencion de nuestros tiempos, no hay mas que exâminar el Código y el Di-

gesto. Los títulos que se expresan en la nota (*) convencen esta verdad, y comprehenden lo mas principal de la Legislacion Romana militar.

El primero que transfirió al *Magister Militum* la potestad y jurisdiccion que tenia sobre los Soldados el Prefecto del Pretorio fué el Emperador Constantino, y como quiera que esto sea, lo que es innegable es, que fueron dos los Maestros de los Soldados ó Capitanes Generales en el Occidente; el uno de Infantería, y el otro de Caballería, que vivian siempre con el Príncipe, le custodiaban y mandaban á las Legiones palatinas. Estos Gefes tenian la mas alta potestad sobre los Soldados, y terminaban sus causas así civiles como criminales. En el Oriente habia otros cinco Gefes de igual graduacion, caracter, y del mismo nombre: dos estaban tambien con el Príncipe, otro corria el Oriente, otro se mantenía en la Tracia, y el otro tenia su residencia en la Iliria.

Como estos Supremos Magistrados tenian á su cargo todo el gobierno de la Milicia, habia nombrados otros Maestros ó Gefes Subalternos encargados de particulares distritos á quienes enviaban *Aparitores*, (que equivale á Ministros destinados á la execucion de las Ordenes) para que cuidasen del cumplimiento de sus mandatos. Estos se llamaban *Respuestas*, y así el que se destinaba á

(*) Los títulos de *Re Militari*: el de *Officio Militarium judicum*: el otro *Ne rei militaris comitibus, vel Tribunis labora præstentur. De Officio Magistri Militum*. El de *Numerariis, actuariis & chartulariis & adjutoribus escriptoriis, & exceptoribus sedis excelsæ, cæterorumque judicum tam Militarium, quam civilium*. Y últimamente el de *Aparitoribus Magistrorum Militum, & privilegiis eorum*.